

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 24 de Noviembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Barcelona, los cuales tendrán derecho a ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos a examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales, reconociéndose preferencia para ocupar vacante a los que hubieren prestado servicios en Barcelona, en los Semaforos y a los mozos de escuadra.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona y en el Registro general de este Ministerio, hasta el día 10 inclusive del mes de Diciembre próximo.

El Gobierno expresado pedirá a las provincias en que residan los interesados informes respecto a la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos e informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador, serán remitidas a la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas a la consideración de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite o no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

El examen se contraerá a la prueba de lectura, de escritura y conocimiento del Reglamento del Servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 8 de Mayo de 1906, que es el que rige en la expresada provincia.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas a que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá autorizar el examen

del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 20 de Noviembre de 1912.  
—El Subsecretario, Navarro Reverter y Gomis.

(*Gaceta del día 22 de Noviembre.*)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## PROGRAMAS

por que ha de registrarse el primer ejercicio para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Continuación.)

43. Del Secretario de causas.—Sus funciones.—Su nombramiento y clase a que ha de pertenecer.—Quién desempeña este cargo en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

44. Del defensor.—Su misión.—Quién puede ser elegido o nombrado, según los casos.—Reglas para su nombramiento.—Jurisdicción que juzga a los Abogados y legislación que les es aplicable por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor, ó con ocasión del mismo ante los Tribunales de guerra.

45. Incompatibilidades para la intervención en los asuntos judiciales.—Causas de incompatibilidad.—Su fundamento.—A quiénes alcanzan.

46. Exenciones.—Diferencia entre éstas y las incompatibilidades.—Quiénes están exentos de formar parte de los Consejos de Guerra como Presidentes ó Vocales, y quiénes de los cargos de Juez instructor, Fiscal

y Secretario de causas.—Excepción cuando la escasez de personal dificulte la administración de justicia.—Quiénes no pueden ser nombrados defensores.—Quiénes están exentos y quiénes pueden excusarse de este cargo.

47. Qué es recusación y quiénes pueden ser recusados.—A quiénes no alcanza en ningún caso la recusación.—Causas de la misma, según el funcionario sobre quien recae.

48. Cómo se considera a las Plazas de Africa para los efectos de la jurisdicción existente en ellas.—Competencia de las Autoridades superiores militares de Melilla y de Ceuta en materia civil.—Carácter de las sentencias que dictan estas Autoridades.—Composición y competencia de la Sala de Consejeros togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Preceptos y procedimientos que se aplican en los negocios civiles procedentes de las Plazas de Africa.

49. Concepto de la jurisdicción disciplinaria.—Su extensión y límites.—Quiénes están sujetos a dicha jurisdicción.—Por quién se ejerce.

50. Correcciones que pueden imponer en vía disciplinaria las Autoridades militares, el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el Gobierno, en los respectivos casos.—Recursos que la ley autoriza contra las correcciones disciplinarias.

## Segunda serie.

1. En el procedimiento militar, ¿se causan gastos y costas?—Días hábiles para practicar actuaciones judiciales.—En qué casos puede ejercitarse la acción privada ante los Tribunales militares?

2. ¿A quién corresponde en la jurisdicción de Guerra promover y sostener competencias?—Tiempo hábil para promoverlas.—Reglas que deben observarse en la sustanciación de las competencias promovidas ó sostenidas por los Tribunales militares con los del mismo orden y con los de distinto fuero.—Promovida cuestión de competencia, ¿puede conti-

nuar el procedimiento militar sin que aquella se decida?—Efectos legales de las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes.

3. A quién compete conocer de las incompatibilidades, exenciones y excusas de cuantos intervienen en la administración de la justicia militar.—¿Deben hacer los que tengan noticia de hallarse comprendidos en causa de incompatibilidad, exención ó excusa.—Recusación de las personas que intervienen en los procedimientos militares.—Cómo se promueve y cómo y por quién se sustancia el incidente de recusación, según los casos.

4. Del Juez instructor.—Sus deberes.—Sus relaciones con el Secretario.—Cómo se entiende con las diversas Autoridades y funcionarios públicos.—Formalidades que ha de observar en el curso del procedimiento.

5. Deberes del Fiscal en la jurisdicción de Guerra.—Límites á que ha de contraerse en el ejercicio de sus funciones.—¿De quién depende?—Deberes del Secretario en los procedimientos militares.—Responsabilidad en que incurre por quebrantamiento de estos deberes.—Intervención del defensor en las causas militares.—Medios legales que puede utilizar en favor de su defendido.—Límites de la defensa.

6. Formalidades con que han de efectuarse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, según la calidad y condición de la persona á que se refieren y el Tribunal que los acuerda.

7. Suplicatorios, exhortos y mandamientos.—Cuándo debe emplearse cada una de estas formas de conferir comisión.—Su curso dentro del territorio nacional.—Los exhortos que hayan de evacuarse fuera de la región y que se extienden por el Juez en nombre y representación del Capitán general ¿deben encabezarse dirigiéndolos á la Autoridad judicial del territorio en que han de diligenciarse, ó debe usarse la fórmula corriente «Al que de igual carácter se designe para evacuar este exhorto?»

8. Cómo se expiden los exhortos al extranjero.—Recurso cuando se retrase el cumplimiento de exhortos.—Cómo se evacúan los recibidos.

9. Procedimientos previos.—Cuándo y cómo deben instruirse.—Responsabilidades que en ellos cabe declarar.

10. Deberes que en caso de delito flagrante impone la ley al militar que manda fuerzas destacadas ó independientes.—Quién está facultado para ordenar la instrucción de causa criminal y en qué casos.—A quién y dentro de qué plazo debe participarse la formación de cada causa.

11. Procedimientos militares contra Senadores y Diputados á Cortes.—Concepto de la inmunidad parlamentaria.—Exposición de las diversas disposiciones relativas á este asunto y estudio de la reforma en cuanto al procedimiento introducido por la ley de 9 de Enero de 1912.

12. Reglas generales para la comprobación de los delitos, según que hayan dejado ó no huellas de su perpetración.—Objeto y cuerpo del delito.—Efectos é instrumentos del delito.—Piezas de convicción.—Su importancia.—Destino que debe darse á estos objetos durante la tramitación de la causa.—¿Existen delitos que no dejan huellas de su perpetración?

13. Diligencias que deben practicarse en las causas incoadas por deli-

tos de traición, rebelión, sedición y demás que afectan á la disciplina del Ejército y por delitos contra los fines y medios de acción del mismo.—Requisitos que determina el artículo 407 del Código de Justicia militar y caso en que cada uno debe estimarse.

14. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos de malversación.—Idem en las causas por delitos de deserción.—Requisitos que se deben hacer constar.

15. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos contra la honestidad, homicidio y lesiones.—Reglas prácticas y reglas del Código para su averiguación.—Cómo se cuenta el tiempo de duración de las lesiones.

16. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos contra la propiedad.—Estudio del art. 420 del Código.

17. Cuándo y por quién debe procederse contra persona determinada.—Relaciones que son suficientes para decretar un procesamiento y cuáles no lo son en ningún caso.—Reconocimiento para identificar al acusado.—Documentos que deben unirse á las causas para acreditar la edad, estado y antecedentes de los procesados; ¿qué debe hacerse cuando alguno de éstos sea menor de quince años? ¿Cuándo y en qué forma debe esclarecerse si algún procesado padece enajenación mental?

18. De las declaraciones en general.—Su importancia.—Modos de recibirlas.—¿Cómo se recibe declaración á un sordo-mudo y al que desconoce el idioma español?—Fidelidad que deben observar los instructores al escribir lo declarado por los testigos.—Declaraciones de los testigos.—Quiénes están exentos de declarar.—Quiénes de concurrir al llamamiento del Juez instructor.—Forma en que deben prestar declaración las personas exceptuadas de concurrir al llamamiento del Juez instructor.

19. Personas dispensadas de la obligación de declarar.—Manera de recibir declaración á los testigos ausentes.—Responsabilidad de los que no concurren á declarar estando obligados á ello.—Juramento exigible á los testigos.—Cómo le prestan los militares.—¿Cómo se redactan las declaraciones.—Derechos del testigo para consignar sus manifestaciones.—Conveniencia del que las dicte.

20. Declaraciones de los procesados.—En dónde y con qué formalidades se reciben.—Carcos.—Cuándo y cómo se celebran.—Casos en que debe prescindirse de ellos.—Su valor.—Peligros que ofrecen.

21. Detención é incomunicación de los procesados.—¿Quién puede verificarlas?—Lugar en que se sufre la detención.—Atenuación de la prisión preventiva.—Libertad provisional.—Deberes del acusado en libertad.—Casos en que proceden una y otra.—Quién debe decretarlas.

22. Haberes y socorros correspondientes á los militares procesados.—Socorros á paisanos procesados por la jurisdicción de Guerra.—Reconocimiento pericial.—Quiénes deben practicarla y cómo debe hacerse constar su resultado.—Retribución á los peritos.—¿Puede el procesado asistir al acto pericial?

23. Formalidades para la entrada y registro en el domicilio privado, en los edificios públicos, en buques nacionales y extranjeros, en establecimientos públicos y en las Embajadas y Consulados.—Formalidades con que debe practicarse el registro de documentos, libros y papeles.

24. Detención, apertura y examen de la correspondencia postal y telegráfica.—Cómo se efectúan esas diligencias.

25. Embargo de bienes á los procesados.—Prestación de fianza para evitar el embargo.—Reclamaciones presentadas por terceras personas acerca de los bienes embargados.—Casos que comprende la responsabilidad civil y forma en que alcanza á los cómplices, encubridores y terceras personas no responsables del delito.

26. Retención de sueldos y premios á los procesados militares con arreglo al Código de Justicia militar.—Explicación de los preceptos de la ley de 29 de Julio de 1908 sobre retención á Oficiales dimanada de culpa ó delincuencia, en relación con lo dispuesto en los artículos 481 y 530 de aquel Código.—¿Puede retenerse judicialmente, en algún caso, más de la quinta parte de los haberes personales?

27. De la conclusión del sumario.—Deberes del Juez instructor al considerarlo concluso.—Intervención del Auditor en este período del juicio.

28. Sobreseimiento: sus clases.—Quién lo propone, quién lo acuerda y en qué se ha de fundar.—Casos en que procede.—Acuerdo del Código de Justicia militar en este punto.

29. Elevación de las causas á plenario.—Deberes del Fiscal al recibir una causa elevada á plenario.—¿Es oportuna la calificación que hace el Fiscal después de declarar terminado el sumario la Autoridad judicial?—¿Debe el Fiscal presenciar las actuaciones del plenario?

30. Numbramiento de defensor.—Aceptación de este cargo y comparecencia del procesado ante el Juez instructor para la lectura de cargos.—Preguntas que han de hacerse en esta diligencia.—Misión del defensor en el período de prueba.—Su importancia.

31. Pruebas que pueden practicarse en las causas militares.—Inconvenientes de su limitación.—Quién puede proponerlas y en qué tiempo.—¿Se evacua la prueba propuesta por el Fiscal cuando el defensor renuncie á la suya?

32. Actos de prueba fuera del punto en que se sigue la causa.—Practicada la prueba ó renuncia en su caso, ¿qué debe hacerse?—La Autoridad judicial, con su Auditor, ¿puede reponer la causa á sumario?—¿Puede declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado?

33. Acusación fiscal.—¿Qué debe comprender?—Término para redactarla.—Entrega de la causa al defensor.—Puntos á que ha de limitarse la defensa.—Forma y plazo para redactarla.

34. Formalidades para la constitución y celebración del Consejo de Guerra.—Notificaciones al procesado.—Su objeto.—Examen del art. 575 del Código.—Vista, deliberación y sentencia por el Consejo de Guerra.—Examen crítico del art. 586 del Código.—Antecedentes; artículos 29 y 48 del título 5.º; tratado 8.º de las Ordenanzas.—Inaplicación del art. 552 del Código.—Valor de las diferentes clases de prueba.

35. De los negocios judiciales que procedentes de los Ejércitos y distritos, se elevan al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su tramitación.—Facultad del Consejo Supremo para declarar la nulidad de lo actuado y para exigir responsabilidad á los funcionarios que intervienen en la administración de justicia.

36. Procedimientos que observan

el Consejo reunido y la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los asuntos de que conciben en única instancia.—Intervención del Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los negocios de Justicia.

(Se continuará).

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Subasta de un horno de cocer pan para suministro de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia el día tres de Diciembre próximo á las once de la mañana.*

Acordado por la Diputación que se llevara á efecto la obra indicada; fijadas las condiciones bajo las cuales habrá de realizarse, de cuyo hecho se dió conocimiento al público por medio de edictos que se insertaron según previene el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 en el BOLETÍN OFICIAL de 8 del actual, número 241; aprobada por el Gobierno de provincia en 4 del mismo la condición referente al contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, á virtud de las facultades que le confiere el art. 8.º de dicha Instrucción en su caso 11.º, y una vez transcurrido el plazo para oír reclamaciones contra las bases reguladoras del contrato, sin que se haya producido reclamación alguna, la Comisión Provincial, en vista de lo estatuido en el núm. 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y de lo que se preceptúa en el art. 5.º, párrafo 4.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905, acordó en sesión de 19 del corriente que se proceda á la subasta de la obra referida, con arreglo al proyecto y presupuesto formado por el Arquitecto provincial, el cual quedará de manifiesto en la Sección de Construcciones civiles de la Diputación (planta principal del ex-convento de San Francisco de esta Ciudad), durante las horas de oficina, de nueve á trece y treinta minutos del día, desde el momento en que se publique este acuerdo en el periódico oficial hasta el de la subasta, que se verificará una vez transcurridos los diez días á que se refiere el texto últimamente citado de la Instrucción, en armonía con las siguientes

### Condiciones económicas.

Primera. El acto del remate, en el que habrá de observarse el procedimiento que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, tendrá lugar á las once horas del día tres de Diciembre próximo venidero, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial y será presidido por el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Comisión Permanente en quien para este efecto designe, con asistencia del Diputado representante de la Asamblea D. Juan Díaz-Caneja y del Secretario de la Diputación, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la

citada Instrucción, leyéndose después el 17.º, el anuncio y condiciones de la subasta, respecto de las que podrán los interesados, durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen pertinentes y crean necesarias.

Segunda. Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de la clase 11.ª, con arreglo al modelo que al final se inserta, colocándolas dentro de sobre cerrado, que entregarán á la Presidencia en el plazo que se indica, ya personalmente ó por medio de poder que estime bastante el Abogado del Estado D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

Tercera. Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse la cédula personal del licitador ó apoderado que le represente y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de subasta ó sea la cantidad de 250 pesetas, cuya consignación se habrá hecho en la Caja provincial ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, en metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización oficial.

Cuarta. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de un horno de cocer pan para suministro de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.»

Quinta. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados anteriormente ó si el licitador estuviese incapacitado para ser contratista, según el art. 11 de la citada Instrucción.

Sexta. Una vez que se haya adjudicado el remate con carácter definitivo, el contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de aquél, conforme al art. 12, situándola de cualquiera de los modos indicados en la condición tercera, pero dentro de la provincia, como se previene en el art. 14, debiendo verificarlo antes de que transcurran diez días, á contar desde el en que se le participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36, siempre que se extraiga una parte de la misma para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Séptima. Los documentos de depósitos de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, en el plazo del art. 20, conservándose el del rematante, con el indispensable aumento, hasta que haya cumplido sus obligaciones, y acreditado que no existe contra él reclamación alguna y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que por este concepto le corresponda.

Octava. Constituida la fianza definitiva por el contratista que se eleva á 500 pesetas, se facilitará por la Secretaría de la Diputación el certificado que menciona el art. 22 en su último párrafo, ya que no es necesario el otorgamiento de escritura pública, previa justificación de haber satisfecho el importe de la inserción del anuncio y condiciones en el BOLETÍN OFICIAL y demás gastos que se originen en la subasta.

Novena. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre las partes interesadas, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, entendiéndose sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

Décima. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio ó pliego de condiciones facultativas, aun cuando provengan de fuerza mayor invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 35 de la Instrucción, y si por este medio no se consiguiese el estricto cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido á tenor de los artículos 32 y 34 de la mentada Instrucción.

Undécima. El contratista dará principio á las obras en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se le entregue la certificación de que se habla en la condición octava, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses fijado en las condiciones facultativas.

Duodécima. Una vez hechas las obras se efectuará por el Arquitecto provincial la recepción provisional, si las encontrase con las condiciones necesarias y de conformidad con lo estipulado en la contrata, levantando la correspondiente acta, que se someterá á la aprobación de la Comisión Provincial.

Décimatercera. El tiempo de garantía será de un mes, durante cuyo plazo serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación necesarias en la parte que es objeto de esta contrata, ya por mala calidad de materiales ó defectos de ejecución, ya por inutilidad de la maquinaria.

Décimacuarta. Pasado el plazo de garantía se procederá por el Arquitecto, Comisión Provincial y Director del Asilo, á la recepción definitiva de las obras, así como á la liquidación final de las mismas para que, en vista de lo que resulte de dicho documento, se acuerde lo que proceda respecto de ellas, y la devolución de la fianza si

no existiesen responsabilidades exigibles contra el contratista.

Décimaquinta. Los pagos de las cantidades que representen las obras realizadas serán satisfechos del crédito de dos mil pesetas transferidas en el capítulo 6.º del presupuesto vigente de 1912, mediante certificaciones expedidas por el Arquitecto provincial, previa aprobación de las mismas por la Diputación ó Comisión Permanente, satisfaciendo el resto del total importe de las obras con cargo á la consignación que se haga en el presupuesto de 1913.

Décimasexta. Es también obligación del adjudicatario realizar con los obreros un contrato en el que habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su renuncia ó suspensión, el número de horas de trabajos y el precio del jornal, siendo responsable de los accidentes de trabajo que les sobrevengan, en los términos que señalan la ley de 30 de Enero de 1900, Reglamento del mismo año, Real decreto de 20 de Junio de 1902 y artículo 8.º, caso 11.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

#### Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número....., expedida en..... de....., enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas estipuladas para la construcción de un horno de cocer pan para suministro de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á realizar las obras de dicho horno por la cantidad de..... (en letra) pesetas, sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 19 de Noviembre de 1912.  
—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular de 14 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Enero de 1913 el cupón núm. 45 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 14 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Ca-

pellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conoci-

miento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

**Importantes.**— 4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones; se ordena en el primer párrafo de la prevención

anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

**A.** Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

**B.** Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

**C.** Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

**D.** Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

**E.** Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

**F.** Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

**G.** Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la

inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

**H.** Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

**I.** Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 20 de Noviembre de 1912.  
—El Interventor, José María Fernández Ladreda.

## Ayuntamientos.

### Terradillos.

Formado el expediente de concierto gremial voluntario para hacer efectivo el cupo de consumos de este distrito municipal durante el próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á fin de que pueda ser examinado y oídas las reclamaciones justificadas que se presenten dentro del plazo indicado.

Terradillos 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

### Valoria de Aguilar.

El padrón de cédulas personales de este distrito se halla terminado y expuesto al público con las declaraciones que le sirvieron de base para 1913 por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que les convenga.

Valoria de Aguilar 19 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Eugenio Martín.

### Castrillo de Don Juan.

Se hallan formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial para el próximo año de 1913 y expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; igualmente se halla formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario y expuesto al público por término de quince días desde igual fecha, durante cuyos plazos pueden ser examinados

y presentar las reclamaciones que crean convenientes á los mismos.

Castrillo de Don Juan 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Nuño.

### Villarramiel.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares, así como la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo de esta villa y su término municipal, formados para el ejercicio del año 1913, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y de diez los dos últimos, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Villarramiel 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Melchor Sánchez.

### Gozón.

Formado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos reglamentarios.

Gozón 21 de Noviembre de 1912.  
—El Alcalde, Toribio Medina.

### Villanueva del Rebollar.

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, el de urbana y matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos interesados y presenten las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villanueva del Rebollar 16 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Victorino Viguera.

### Herreruela.

Terminada la confección del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, así como las listas cobratorias ó padrones de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo pueden examinarles los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Herreruela 16 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Valentín Cenera.